

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2102759
Promovida por	(...)
Materia	Empleo
Asunto	Solicitud de cese de titular de subdirección general. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes

1.1. El 25/08/2021, la persona promotora de la queja manifiesta que la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática no da respuesta a su escrito de 02/03/2020 denunciando la actuación del titular de la Subdirección General de Atención Ciudadana.

Su petición al Síndic es obtener respuesta.

1.2. 16/09/2021: Tras la mejora de la queja, es dictada Resolución para la admisión a trámite de la queja y es requerido a la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática informe sobre los siguientes extremos:

- Por un lado, acerca de si ofreció a la persona promotora de la queja información sobre el plazo máximo para hacerle llegar respuesta y los efectos de no hacerlo (esto es, si superado dicho plazo, podía entenderse estimada o no estimada su solicitud).
- Por otro, si dio en tal plazo respuesta dictada por órgano competente, congruente, expresa, motivada y con indicación de los recursos correspondientes.
- En el supuesto de no haberlo hecho, motivos y (en su caso) medidas adoptadas para hacerlo y plazo concreto para ello.

1.3. 22/10/2021: Informe de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática exponiendo en esencia que el escrito del que se reclama respuesta (solicitud de cese del funcionario que ocupa el puesto de Subdirector General de Transparencia, Atención a la Ciudadanía i Bon Govern, adscrito a la Dirección General del mismo nombre) no fue dirigido a esta, sino a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública. Por tanto, no corresponde poner a disposición de la persona la información previa del art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ni resulta de aplicación el deber de dar respuesta a la persona. Informa acerca de antecedentes judiciales sobre la cuestión.

1.4. 27/10/2021: Resolución del Síndic dando por concluidas las actuaciones con la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática y dirigiendo la Resolución de inicio de Investigación de 16/09/2021 a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.

1.5. El 10/12/2021 es recibido informe de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública. Expone (en esencia): La respuesta al escrito de la persona corresponde a la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática. No corresponde poner a disposición de la persona la información previa del art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La pretensión de la persona («cese del personal funcionario») es de «contenido imposible». No se pudo dar respuesta a la persona a causa de la paralización absoluta de la Administración derivada de la pandemia, que implicó dar prioridad a otros asuntos. «En una situación ordinaria, la solicitud hubiera sido remitida a la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática en la que presta servicios el funcionario cuyo cese solicita la interesada».

A la vista de la información remitida desde el Síndic, la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática era conocedora de los hechos puestos en conocimiento por la interesada como consecuencia de un procedimiento judicial y validó la actuación del funcionario en cuestión.

1.6. 03/01/2022: Alegaciones de la persona promotora de la queja. Expone:

PRIMERA.- Constituye objeto de la queja la actuación del Sr. (...) en la que éste informa sobre la negativa de registro de la denunciante en relación a la presentación de un documento presentado por el usuario (...), declarando éste que el PROP de Castellón se negó a registrarle su solicitud de presentación de cartel para el día internacional de la mujer a celebrar el día 8 de marzo de 2016. El Sr. (...) actuó de forma discriminatoria al informar sobre la denunciante pero no sobre los funcionarios de la Generalitat que atendieron al usuario en el Prop de Castellón que se negaron a registrarle el cartel.

SEGUNDA.- Los informes remitidos no informan sobre los hechos que son objeto de la queja siendo que el informe de la Consejería de Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática alega no ser competente (...) En cambio, ofrece una disertación sobre la ejemplaridad del Sr. (...), sin informar de los hechos objeto de la queja, pero sí sobre un procedimiento judicial reproduciendo interesadamente la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón sin relación con el objeto de la queja, ya que el Sr. (...) no es parte en el procedimiento (...) sin atender a la reciente resolución que sobre el procedimiento disciplinario incoado a la denunciante ha dictado el TSJCV (...) SENTENCIA NÚMERO (...)

(...) el propio Sr. (...) en sede judicial reconoce los hechos que constituyen objeto de la queja: trato discriminatorio sufrido por la denunciante al informarse sobre la negativa a un registro a un usuario que a su vez acudió al Prop de Castellón sin que tampoco allí se le registrara su solicitud de participación en un concurso de cartel. Dicho hecho fue objeto de informe por el Sr. (...) sin contraste de la información en relación a la actuación de la denunciante y sin informar de los funcionarios de la Generalitat que en el Prop de Castellón se negaron a registrar y, por lo tanto, sin que se iniciara expediente disciplinario alguno en el seno de la Administración Autonómica. La declaración testifical del Sr. (...) es realizada en el marco del procedimiento abreviado (...) reconociendo que se informó únicamente sobre la actuación de la denunciante. El informe del Sr. (...), en su cargo de (...), resultó relevante ya que supuso la incoación de un expediente disciplinario solicitándose mediante escrito firmado por el Subsecretario de la Consejería de Transparencia el traslado del puesto de trabajo de la denunciante en base a dichos hechos, tal y como informó el Sr. (...). Al amparo de testigos que no presenciaron los hechos, el TSJCV ha dictaminado (...): "La consecuencia de todo ello debe ser que quede desacreditada la falta cometida y con ello la sanción impuesta de traslado forzoso de la empleada desde el servicio PROP al que estaba adscrito el puesto de trabajo que ocupa, al departamento de Educación-Universidades del Ayuntamiento demandado".

QUINTA.- La actuación del Sr. (...) que ampara ambas Consejerías constituye una infracción clara del régimen disciplinario con incumplimiento del código ético que debe regir la conducta de cualquier funcionario público (...). Dicha falta de imparcialidad especialmente agravada por el cargo que ocupa le hacen persona no idónea para el mismo. Que dicha conducta sea amparada por la Administración autonómica constituye un hecho incompatible con la salvaguarda del interés general que la Constitución atribuye a la Administración y una vulneración clara del artículo 14 de la Carta Magna.

SEXTA.- La continuidad en su cargo del Sr. (...) evidenciaría un clientelismo propio de otros tiempos e incompatible con los principios que rigen en el Estado de Derecho y democrático cuyas reglas son el imperio de la ley y la no discriminación entre funcionarios públicos. Por ello, pongo a disposición del Síndic la declaración testifical del Sr. (...) en el que expresamente reconoce los hechos objeto de la queja por si ello fuera relevante para emitir resolución así como la sentencia dictada por el TSJCV en fecha 4 de noviembre de 2021.

Por todo ello, SOLICITO: Que se tengan por formuladas alegaciones dentro del trámite de audiencia, presentadas en tiempo y forma, a fin de que se resuelva favorablemente sobre la queja contra la actuación del Sr. (...) por resultar discriminatoria informándose sobre la necesidad de destituir de su cargo a dicho funcionario por infracción del código deontológico y por una actuación que promueve la discriminación entre funcionarios pertenecientes a distintas administraciones que en el caso de la denunciante ha tenido como consecuencia la incoación de un expediente disciplinario.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la actuación administrativa

La persona presenta escrito contra la actuación de empleado público de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática (escrito dirigido a la «Dirección General de Personal»). Solicita que sea destituido de su cargo.

El asunto es despachado por el registro de la Generalitat a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública. Esta no da respuesta a la persona. No remite el asunto a la Conselleria que estima

competente (Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática).

A consecuencia de la queja de la persona ante el Síndic:

- La Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática informa al Síndic que el asunto corresponde a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública.
- La Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública informa al Síndic que no dio respuesta a la persona y que ello fue a causa de los efectos de la pandemia en el servicio público.

2.2. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto) que implica el deber de dar respuesta a la persona (y en su caso, a dictar y notificar respuesta expresa en plazo, a través de órgano competente, de modo motivado, congruente y susceptible de recurso conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada

Tras la investigación realizada, se ha apreciado la existencia de una vulneración de los anteriores derechos de la persona, dado que:

La Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública no ha cumplido con el deber de dar respuesta a la persona, siquiera en relación con el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Decisiones sobre competencia: «1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados»). De tal manera que pueda plantearse, si es necesario, conflicto de atribuciones entre aquella y la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática (apartado 3 de dicho artículo).

Para ello, deberá dar respuesta directa a la persona autora de tal escrito sobre la cuestión competencial.

La Conselleria que resulte finalmente competente en la materia deberá asimismo dar respuesta. Al respecto, estimamos de interés tener presente:

- Si bien «la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento» (artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) ello no excluye que la persona denunciante, en virtud de otras circunstancias, pudiera llegar a ser titular de un interés legítimo, en el sentido del artículo 4 de la propia Ley 39/2015.
- Con independencia de que pueda no resultar merecedor de amparo el simple interés en la sanción de una persona, cuestión distinta es el simple interés en asegurar que la administración ejerza de modo adecuado sus competencias (ejemplo: si estima necesaria inspección, justificación de su respuesta, etc). Aspecto que estimamos tiene sentido en el presente supuesto, dada la pasividad de ambas Consellerias.

La petición inicial de la persona al Síndic es obtener respuesta. Tras sus alegaciones, su queja va más allá, teniendo como objetivo: «(...) destituir de su cargo a dicho funcionario por infracción del código deontológico y por una actuación que promueve la discriminación entre funcionarios pertenecientes a distintas administraciones que en el caso de la denunciante ha tenido como consecuencia la incoación de un expediente disciplinario».

Al respecto, basta decir que será la Administración la que deba pronunciarse al respecto, no estimando desde el Síndic motivos consistentes para efectuar declaración en tal sentido.

Por ello, se estima la pretensión inicial.

Para recomponer los derechos de la persona se recomendará a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que dé respuesta a la persona. Si estima que no es competente, aplicando el régimen básico correspondiente (art. 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). La Conselleria que finalmente resulte competente, deberá asimismo dar respuesta expresa a la persona.

2.4. Conducta de la Administración

Durante la investigación de la presente queja se ha evidenciado una falta de colaboración con el Síndic por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública ya que, reconociendo la falta de respuesta a la persona, no establece concreta previsión temporal alguna, tal como le fue solicitado. Así (art. 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información (...) solicitada. (...)
4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública que dé respuesta expresa al escrito de 02/03/2020, teniendo para ello presente lo dispuesto en las normas acerca de las cuestiones sobre competencia. La Conselleria que finalmente resulte competente, deberá dar respuesta expresa a la persona. Todo ello, en los términos del presente acto.

SEGUNDO: RECORDAR a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

TERCERO: Comunicar a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, que deberá trasladar el presente acto al órgano cuya actuación se ha investigado y a su superior jerárquico, a los efectos de que adopten las citadas medidas con el fin de corregir o enmendar la situación. A través de su superior jerárquico, los órganos citados vendrán obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posicionamiento respecto de todas las anteriores observaciones:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

CUARTO: Comunicar a la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada. Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana